

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ledy Oscar Córdoba Salcedo
DEMANDADA: Unidad Nacional de Protección-Comité Especial para casos de Servidores y Ex Servidores Públicos

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No 612 del 08 de junio de 2021, el despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días, para subsanarla. Decisión que fuere notificada personalmente al buzón electrónico.

Con auto interlocutorio Nro. 754 del 06 de julio de 2021, rechazo la demanda por no haberla subsanado.

A través de memorial enviado al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio 754 del 06 de julio de 2021, como consta a folios 65 del expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 899 del 03 de agosto de la anualidad, el Despacho ordeno dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 754 del 06 de julio de 2021 inclusive y por secretaria notifíquese en debida forma el auto interlocutorio Nro. 0612 del 08 de junio de 2021.

Ahora, el apoderado de la parte actora aporta memorial de fecha 07 de septiembre de la anualidad, aporta la demanda con constancia de conciliación prejudicial para subsanar el yerro.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y

1285 de 2009¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En el presente asunto, solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nro. 006588 del 27 de octubre de 2020 por medio del cual se suspende y/o finaliza medidas de protección y la Resolución No. 00018 del 17 de enero de 2021 por medio del cual se resuelve recurso de reposición, y la demanda tan solo es radicada el 2 de junio de 2021, por lo que debe el despacho abordar si en el presente asunto se encuentra acreditado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En ese orden, ha de señalarse que la caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando haya vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado de vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el termino oportuno para presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, **contados a partir del día siguiente al de comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, en el presente asunto lo primero que hay que advertir es que la acción de tutela interpuesta por la demandante, se hizo dentro del término de cuatro meses después de notificado el acto administrativo del cual se pretende se declare su nulidad; lo anterior toda vez que el acto administrativo acusado fue notificado a la accionante el día 7 de enero de 2021, y la tutela fue interpuesta el día 11 de febrero de 2021², hecho que es relevante de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que en asuntos en los cuales se interponga acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales, previo a la interposición de un proceso ordinario, se establece un término especial de caducidad de la acción. Al respecto señaló:

"(...) Este término legal - artículo 80 del Decreto 2591 de 1991 - es obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia favorable de tutela, como también para el juez, pues tratándose de materia procesal su estirpe es de orden público. En punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales -la ordinaria y la constitucional-, y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 80 del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya precluido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del "otro medio de defensa judicial" a que alude el inciso, primero del artículo 80 del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará "expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término" que aquella autoridad "utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir que la protección cautelar no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

¹ Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, "[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".

² Datos tomada del Sistema de Información Judicial Colombiano:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsultaProceso.aspx>

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que el legislador extraordinario en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991, consagró un término especial de caducidad cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio dentro del término de caducidad de la acción principal. A contrario sensu, caducado el término de ésta acción, no existe otro medio de defensa judicial y por lo mismo tampoco hay lugar a término especial alguno, pues como se advirtió no procede, en tal caso, solicitud de tutela.

(...) Tal término resulta consecuente no solo con el carácter inmediato de la acción de tutela, "como remedio de aplicación urgente", sino también por la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

(...) Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal.

En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera impedir dejar en suspenso el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.

(...) De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8o dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria "en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", so pena de que cesen sus efectos. Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor - aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.

En este orden de ideas, el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.

La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

(...) Ahora bien, si dentro del término especial de caducidad no se instaura la acción ante la autoridad judicial competente, tal como lo prevé el inciso 4o del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 cesarán los efectos provisionales del fallo de tutela.

Una interpretación distinta implicaría que el término consagrado en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 resultaría inocuo, pues si se impediera al administrado el uso de las acciones ordinarias, cuando su derecho ha sido tutelado, la sentencia del juez constitucional, al no tener vocación de permanencia, indefectiblemente se tornaría inane ante sus efectos transitorios y temporales, frustrándose la defensa material del derecho fundamental ante la imposibilidad de pronunciamiento definitivo del juez competente. (...)³

³ 6 Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. 10 de mayo de 1999. Radicación número: IJ-006. Referencia: Por Importancia Jurídica. Reiterada en sentencia 25000-23-24-000-2009-00089-01 del 23 de junio de 2011.

En ese orden se tiene que mediante tutela de primera instancia el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Quibdó amparo transitoriamente el derecho fundamental del hoy demandante y como consecuencia de ello ordeno el restablecimiento de las medidas de protección otorgadas al accionante hasta que se adelantara la respectiva acción administrativa. Dicha decisión fue proferida el 23 de febrero y adicionada el 3 de marzo de 2021.

Dicha decisión fue impugnada ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, corporación que a través de proveído del 27 de abril de 2021 conformo la decisión de primera instancia.

Así el termino inicial especial de caducidad para este asunto corría entre el 28 de abril de 2021 al 28 de agosto de 2021, el cual fue suspendido el 16 de julio de 2021, cuando le faltaban 1 mes y 12 días para que operara la caducidad, con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad; el cual se reanudo el 6 de septiembre de 2021, con la expedición de la respectiva constancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001, el artículo 3ª del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, no obstante la audiencia haberse realizado el 27 de agosto de 2021.

Significa ello que a partir de ese día corrían los el mes y 12 días faltantes, como la demanda fue radicada el 2 de junio de 2021, conforme se observa en el acta individual de reparto, es evidente que se hizo dentro del término especial de cuatro meses señalados en el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la demandante, por lo que la acción no está caducada, de conformidad con la jurisprudencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Por estar conforme a derecho se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda.
- 2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.
- 3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.
- 4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copias de la demanda.
- 5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.
- 6.- Efectuada la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame

en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

9.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Segundo. - Se reconoce personería jurídica al (la) abogado (a) **Ledy Oscar Córdoba Salcedo**, identificado(a) con C.C. No. 11.621.678 y T.P. No. 209.982 del CSJ; para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>48</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>13 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90880e148042781931b28c7551c70e5501fad7381f5df12a0b3b6edeba851859

Documento generado en 12/10/2021 07:25:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>